

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 02 Diciembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00224	Jurisdicción Voluntaria	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS	adju. MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS	Auto resuelve adición providencia adiciona a auto admisorio	01/12/2021		
41001 31 10005 2020 00286	Jurisdicción Voluntaria	HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ	ANIBAL GONZALEZ AREVALO	Auto resuelve adición providencia adiciona al auto admisorio	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Diciembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00224-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS
APODERADO DTE:	FERNANDO SALGADO MEDINA <a href="mailto:abogado.salgadofernando@hotmail.com">abogado.salgadofernando@hotmail.com</a>
TITULAR DEL ACTO	MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00224-00

Neiva, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 06 de octubre de 2020, la señora YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS a través de apoderado judicial, instauró demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO.

El día 18 de diciembre de 2020, el Despacho, inadmitió la demanda, porque no se informó el correo electrónico de los testigos conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Subsanao el yerro, el Juzgado, en proveído del 22 de febrero de 2021, dispuso admitir la demanda; notificar al Defensor de Familia; notificar a la demandante hija de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS y correr traslado de la demanda y anexos para que en su nombre diera contestación a la misma y se ordenó a la actora, tomar posesión en el cargo.

El día 08 de marzo de 2021, la demandante, aceptó la designación de apoyo provisional.

En día 23 de marzo y 12 de abril de 2021, se fijó fecha, para que la señora YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS, tomará posesión en el cargo, la cual tuvo lugar el día 19 de abril de 2021.

Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que en el auto admisorio, se omitieron algunos ordenamientos que impiden continuar con el trámite del proceso por esta razón, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito, el Juzgado, procederá a realizar el control de legalidad que corresponde.

Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la demanda se deberá dirigir en contra de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, por esta razón, el Juzgado, adicionará al auto admisorio de la demanda los numerales 5, 6, 7, 7.1, 8, 9 en los cuales se dispondrá, notificar al procurador de familia; notificar personalmente a la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS a través de la Asistente Social del Juzgado, que en el evento que la titular del acto, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, deberá elaborar un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra, el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza la demandante y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender o si por el contrario, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar a la titular del acto jurídico, un defensor que represente sus intereses. Se requerirá a la parte actora, prestar colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado

Asimismo, se deberá emplazar a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS con el fin de que comparezcan al proceso

Por otra parte, y como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos realizada a la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, donde deberá consignarse, toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita.

De otro lado y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del mismo término, adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo que el trámite, no se trata de un proceso de interdicción, la demandante, deberá especificar claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); deberá informar que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad

con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019; señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019; informar el nombre, identificación, dirección electrónica y física de todos los parientes de la titular del acto conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para ser vinculados y notificados del proceso. Para acreditar el parentesco de estas personas, la demandante, deberá aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento. Atendiendo que este proceso no es de jurisdicción voluntaria, se requerirá a la demandante, para que, en el término indicado, adecue la demanda y el poder en ese sentido, dirigiendo la demanda y el poder en contra de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto admisorio de la demanda los siguientes numerales:

**“5. NOTIFÍQUESE** esta providencia al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**6. NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia a la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirla para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**7: DISPONER** que en caso que la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender; así mismo, determine si la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar al titular del acto jurídico, un defensor que represente sus intereses.

**7.1** La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

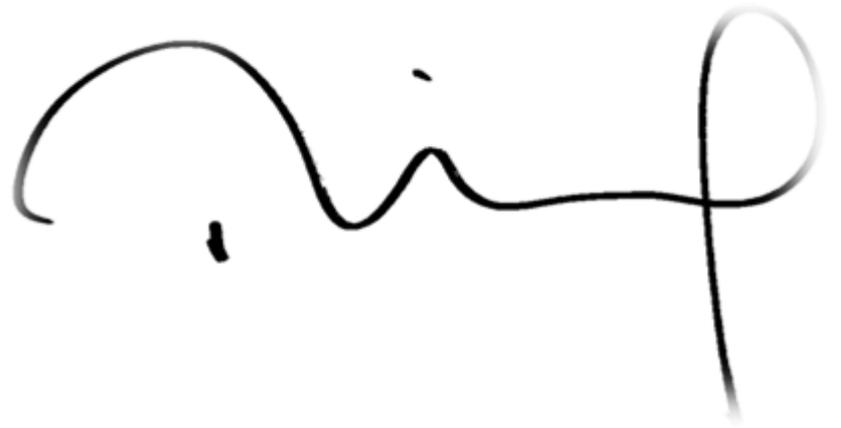
**8. REQUERIR** a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

**9. EMPLAZAR** a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos practicada a la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS, la cual, deberá seguir los parámetros y contener la información que establece la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo que el trámite, no se trata de un proceso de interdicción, deberá especificar claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); informar que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019; informar el nombre, identificación, dirección electrónica y física de todos los parientes de la titular del acto conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para ser vinculados y notificados del proceso. Para acreditar el parentesco de estas personas, la demandante, deberá aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento. Atendiendo que este proceso no es de jurisdicción voluntaria sino verbal sumario, se requiere a la demandante, para que, en el término indicado, adecue la demanda y el poder en ese sentido, dirigiendo la demanda y el poder en contra de la señora MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is positioned at the top of the page.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00286-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	HORTENSIA MONTERO DE GONZÁLES <a href="mailto:danielgonzalez1977@hotmail.com">danielgonzalez1977@hotmail.com</a>
APODERADA DTE:	RAFAELA SINISTERRA HURTADO <a href="mailto:raffa111@hotmail.com">raffa111@hotmail.com</a>
TITULAR DEL ACTO	ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00286-00

Neiva, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 27 de noviembre de 2021, la señora HORTENSIA MONTERO DE GONZÁLES a través de apoderada judicial, instauró demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO.

En proveído del 18 de diciembre de 2020, el Despacho, admitió la demanda; dispuso notificar al Defensor de Familia; notificar a la demandante, esposa del señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO y correr traslado de la demanda y anexos para que en su nombre diera contestación a la misma y se ordenó a la actora, tomar posesión en el cargo.

El día 22 de junio de 2021, la demandante, se dio por notificada y manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial del 24 de junio de 2021, el día 23 del mismo mes y año, venció el término del cual disponía la demandante para pronunciarse

Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que en el auto admisorio, se omitieron algunos ordenamientos que impiden continuar con el trámite del proceso por esta razón, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito, el Juzgado, procederá a realizar el control de legalidad que corresponde.

Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, el Juzgado, dejará sin efectos la constancia secretarial del 24 de junio de 2021; adicionará al auto admisorio de la demanda los numerales 6, 7, 8, 8.1,9 y 10 en los cuales se dispondrá, notificar al procurador de familia; notificar personalmente al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO a través de la Asistente Social del Juzgado, que en el evento que el titular del acto, se encuentre imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, deberá elaborar un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra, el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza la demandante y parientes cercanos; indique si el titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender o si por el contrario, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar al titular del acto jurídico, un defensor que represente sus intereses. Se requerirá a la parte actora, prestar colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado

Así mismo, se deberá emplazar a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo del señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO con el fin de que comparezcan al proceso

Por otra parte, y como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos realizada al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, donde deberá consignarse, toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita.

De otro lado y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del mismo término, adecue las pretensiones de la demanda, precisando si el apoyo se requiere únicamente para el trámite allí indicado, de lo contrario, especifique claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); informe que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, señale de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor ANÍBAL GONZÁLEZ

ARÉVALO en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019; informe el nombre, identificación, dirección electrónica y física de todos los parientes del titular del acto conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para ser vinculados y notificados del proceso. Para acreditar su parentesco y el de las personas a vincular como son sus hijos, la demandante, deberá aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio.

Por lo expuesto el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial del 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al auto admisorio de la demanda los siguientes numerales:

**“6. NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**7. NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirlo para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**8: DISPONER** que en caso que el señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, se encuentre imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indique si el titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender; así mismo, determine si el señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar al titular del acto jurídico, un defensor que represente sus intereses.

**8.1** La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

**9. REQUERIR** a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

**10. EMPLAZAR** a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo del señor el señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos practicada al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, la cual, deberá seguir los parámetros y contener la información que establece la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, adecue las pretensiones de la demanda, precisando si el apoyo se requiere únicamente para el trámite allí indicado, de lo contrario, especifique claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); informe que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, señale de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019; informe el nombre, identificación, dirección electrónica y física de todos los parientes de la titular del acto conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para ser vinculados y notificados del proceso. Para acreditar su parentesco y de las personas a vincular, estos es hijos, la demandante, deberá aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ